

DEL SEN. ANDRÉS GALVÁN RIVAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO.

ANDRÉS GALVÁN RIVAS, SENADOR INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 71 Y 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN II Y DEMÁS RELATIVOS DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTA CÁMARA DE SENADORES, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, BAJO LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Representación política en un Estado Democrático.

Atendiendo que nuestro sistema democrático representativo hace referencia a una connotación política y jurídica en la cual el Congreso de la Unión como el órgano colegiado encargado de tomar decisiones comunes que reflejan diversas orientaciones políticas de la sociedad. Luego entonces, se vislumbra el papel relevante que tienen los titulares de dicha representación en la democracia nacional, al representar los intereses de los mexicanos, quienes son los únicos titulares del poder público, que debe ser incontrovertible, irresistible, inalienable, imprescriptible, exclusivo, absoluto y sobre todo intransferible para decidir el destino del país a través de una organización política representativa, es decir, que ningún otro ente, individuo u organización se puede oponer, competirlo o relevarlo.

Lo que significa que en un Estado democrático, la representación es, ante todo, una sustitución legítima de los ciudadanos en las etapas de proceso de decisión colectiva, pero siempre atendiendo estrictamente los intereses y decisión del pueblos mexicano.

En tal virtud, nuestro sistema Mexicano, en el orden federal ha delegado dicha representación política en diputados y senadores, siendo los primeros reconocidos por el propio texto constitucional como representantes de la Nación, mientras que los Senadores, derivado del llamado Pacto Federal y siguiendo la costumbre del modelo Norteamericano, se dice que son los representantes de los Estados de las República.

No obstante, existe un gran debate teórico sobre la representación que los legisladores ejercen respecto a si deben actuar sujetos a una serie de instrucciones o de mandatos determinados por sus electores o si el mandato conferido les permite libertad para decidir independientemente. La disyuntiva anterior, en nuestro país se ha hecho evidente en los últimos años, ante el reclamo social de que los legisladores únicamente representan los intereses de sus partidos políticos y que han dejado de escuchar a sus representados.

Sin embargo, debemos estar ciertos de que la representación obliga a un vínculo que se establece entre los electores y los elegidos, que supone intereses específicos, previamente definidos y comprometidos, por los cuales sus representantes deben actuar y por ende, en función a dicha actuación los ciudadanos los puedan

evaluar.

Pero en realidad en México, la representación política, se percibe desvirtuada en razón a los intereses representados. El Poder Legislativo, se ubica como una de las instituciones políticas que gozan de menos prestigio social y mayor repudio e indiferencia, lo cual debe ser preocupante, pues se trata, como ya se dijo, de la pieza central en la división de poderes en nuestro país, por lo que es indispensable reforzar su estructura, permitiendo el fortalecimiento de su función.

En tal sentido, reconocemos que existe consenso de las distintas fuerzas políticas representadas en el Congreso, de grupos académicos y sociedad organizada para lograr la reforma de Estado que nuestro país necesita. En este sentido, para el fortalecimiento del Poder Legislativo, es necesario reorientar y retomar temas que rigen su integración y estructura, así como del relevante encargo que tienen los legisladores federales en nuestro sistema y forma de gobierno.

Es así que la presente iniciativa pretende reformar diversos artículos del Título Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para modificar el sistema electoral, número e integración de las Cámaras del Congreso de la Unión; los requisitos de elegibilidad; licencias y régimen de incompatibilidad; inviolabilidad e inmunidad legislativa; introduce el concepto de abrogación; entre otros, que seguramente fortalecerán al Poder Legislativo en su profesionalización y funcionamiento.

Integración de la Cámara de Diputados y Sistema electoral.

Ahora bien, como esencia de la democracia, en el que la representación a través de la elección sea un reflejo fiel de las distintas posiciones políticas nacionales, dependemos del sistema electoral, o sea, la forma en la que se elegirán a nuestros representantes, a través del mecanismo utilizado para transformar sufragios en cargos de representación.

El artículo 52 constitucional establece el número de diputados y las vías por las que serán electos, es decir, el sistema electoral al que atienden, por lo que la reforma propuesta pretende reducir el número de legisladores de 500 en total que son ahora, a 400 y el sistema de elección, conservando un sistema mixto, pero quedando únicamente dos vías: por mayoría relativa 300 diputados y 100 diputados asignados a la primera minoría, a través del sistema de listas regionales, suprimiendo el sistema de representación proporcional.

Históricamente el número de diputados en nuestro país ha sido una variante constante. El artículo original en el texto de la Constitución de 1917 determinaba la elección de un diputado para cada 100 mil habitantes o fracción que excediera de la mitad, estableciendo una representación popular mínima de dos diputados por estado (este sistema de elección de mayoría, atendía una base poblacional, y en la actualidad se determinan los 300 distritos uninominales con base en los censos poblacionales).

En reformas subsecuentes y dado el incremento de la población que sufrió nuestro país a partir de la década de los cuarentas, se fueron modificando las bases poblacionales mínimas para la elección de un diputado, las que fueron aumentando primero a 150, 000 en 1942; 170, 000 en 1951; 200, 000 en 1960; y finalmente hasta los 250, 000 en 1972.

Hasta 1977, la proporción de diputados era de 300 de mayoría y 100 por representación proporcional (de los cuales sólo tenían derecho de participar aquellos partidos que por sí solos no hubieran obtenido 60 o más diputaciones de mayoría o 90 o más curules de mayoría entre dos o más partidos).

Con la reforma de 1986 se procedió a aumentar el número de diputados elegidos por el principio de representación proporcional a 200, al mismo tiempo que se derogaron las barreras que impedían el acceso a las curules de representación al partido mayoritario. Para la designación de las curules de representación

proporcional, el Constituyente permanente se inclinó por el denominado de “listas regionales” bloqueadas y cerradas, conservándose este sistema en la actualidad.

Sin embargo, una reflexión obligada que debe hacerse, es sobre la problemática que implica al Poder Legislativo y el debilitamiento en el que se encuentra, siendo que gran parte del problema radica en que no existe un verdadero trabajo legislativo en el que se vea reflejada la concertación política entre los distintos partidos. Al existir un número tan elevado de diputados, es difícil llegar a un consenso o sostener un debate serio acerca de un asunto de interés nacional, además de que la representación política de cada uno de ellos se ha malentendido, por ello, muchos de los legisladores prefieren cumplir con funciones extra legislativas, es decir, utilizan sus lugares laborales como oficinas de gestión, o se preocupan por satisfacer compromisos personales utilizando su investidura, dejando de lado su representación de los intereses generales del país.

Otro aspecto, quizá no tan relevante pero que se hace necesario considerar, es que justamente los tiempos actuales exigen una mayor restricción al gasto corriente de órganos públicos, para poder cumplir y satisfacer otro tipo de necesidades sociales; recursos que incluso podrían emplearse en el fortalecimiento del Poder Legislativo, proveyéndolo de material técnico, proporcionar mayor capacitación y adiestramiento al personal del Congreso (en general), etc., o destinándolo a otros sectores que más lo necesiten.

Para que exista una verdadera reforma de Estado, es necesario fortalecer al poder legislativo sí, pero profesionalizando su labor y esto puede lograrse mediante la reducción de legisladores que permita que el desempeño de las funciones legislativas sea más transparente y responsable. No podemos permitir que tras este gran número de legisladores, se escuden quienes no tienen interés por representar a su nación.

La sociedad demanda un mayor consenso; una tribuna fortalecida en sus debates, que los trabajos en comisión que sean de calidad. No necesitamos ampliar el número de comisiones para que todos los legisladores tengan un lugar o aumentar el número de integrantes en las mismas, necesitamos un Poder Legislativo cualitativo no cuantitativo. Por lo que se propone la reducción total de diputados de 500 a 300 en total.

Por otro lado, respecto al sistema electoral mexicano, sabemos que no fue, sino hasta 1977 que tras un profundo análisis del sistema político nacional se introdujeron reformas al sistema de representación política, previo un pequeño paliativo de los llamados diputados de partido en 1963.

La reforma electoral de 1977 trajo consigo un gran beneficio en materia de representación de las distintas corrientes que, tras el partido hegemónico no tenían posibilidad o tenían muy poca de llegar a ocupar una curul. El mismo Reyes Heróles, primer Secretario de Gobernación en el sexenio de José López Portillo pronunció un discurso sobre la reforma, en el cual señaló que dicha reforma política debía permitir ensanchar las posibilidades de la representación política, de tal manera que se pudiera captar en los órganos de representación nacional el complicado número de corrientes ideológicas, por lo que a partir de esa fecha nuestro país incorporó un sistema mixto electoral, permitiendo la elección por mayoría relativa y por representación proporcional. Entonces, desde el punto de vista electoral, el proceso de cambio que se dio a partir de 1977 y su posterior ampliación de la representación, fue sin duda una cuota o acción positiva que en su momento permitió vigorizar la vida política nacional, dando lugar a que los ciudadanos conocieran y reconocieran otras alternativas en partidos distintos.

Hoy día, la sociedad mexicana está enterada e interesada en la acción y representación de los distintos partidos políticos, tan es así que hemos visto cambios y decisiones ciudadanas distintas a muchos presagios políticos. Esto quiere decir que ya no necesitamos cuotas que garanticen que en el Congreso existirá sólo un partido o una fuerza política, sino que los ciudadanos han demostrado su decisión en la pluralidad; y también los partidos políticos a partir de las reformas mencionadas, han adquirido peso y presencia política, manteniendo aquellos que la propia sociedad ha decidido.

En tal sentido, se propone reformar este artículo 52, para modificar el sistema de elección de diputados federales, respetando que sea mixto, a través de la representación de mayoría relativa y por el sistema de asignación a la primera minoría, para quedar con 300 diputados por el principio de mayoría relativa y 100 más asignados a la primera minoría por el sistema de lista regional correspondiente a cada una de las cinco circunscripciones; esto último con el fin de garantizar la representación regional, o sea, que al existir una lista por cada circunscripción que será integrada por las primeras minorías en el orden que corresponda, de acuerdo con el mayor porcentaje de votos obtenido en los distritos que existan dentro de dicha circunscripción, permitirá mayor representación no sólo de distintos partidos políticos, sino de cada entidad que integre dicha circunscripción, guardando un equilibrio regional en la Cámara.

Lo anterior, sin duda permitirá que se consolide la voluntad del pueblo, de los ciudadanos, al conceder una curul a quien tras una campaña y acercamiento ciudadano logró un número de votos suficientes para representar a sus electores en la Cámara. Pero además de la representación legítima ciudadana, este sistema permitirá la rendición de cuentas y escrutinio público de todos y cada uno de los diputados que estarán atentos en el cumplimiento de sus programas políticos ofrecidos en campaña.

Se trata pues de respetar el sistema de democracia representativa que tenemos en nuestro país, por el cual se tomará en cuenta la voluntad ciudadana y no cuotas partidistas con las cuales el ciudadano votante no se siente identificado o representado. Es darle el verdadero valor al voto de los y las mexicanas.

Principios de Redistribución y la no sobrerrepresentación.

El artículo 53 es la base constitucional para el diseño de los distritos electorales uninominales y plurinominales, por lo que la presente reforma, congruente con lo propuesto en los artículos que anteceden, va en el sentido de establecer nuevos principios que regirán la redistribución, considerando, además la geografía, garantizado así la equidad y representación por Estado y así como un equilibrio demográfico.

También, se establecen las reglas para la asignación de la primera minoría, la cual será a través de las listas regionales que correspondan a cada una de las cinco circunscripciones, respectivamente, es decir, se conserva el sistema circunscripciones tal como lo señala actualmente el texto vigente pero para el sistema de primera minoría; luego entonces, las fórmulas que por sí mismas hayan obtenido el segundo lugar de votación en el distrito que corresponda, se integrará una lista regional de la circunscripción que corresponda, para asignar 20 diputados por cada una, en razón a la votación más alta obtenida del mejor segundo lugar de la circunscripción, haciendo un total de 100 diputaciones en todo el país.

Con lo anterior, se garantiza, por un lado, que llegarán a la Cámara los mejores segundos lugares del país en razón a la votación más alta obtenida, con lo cual se respetará el sentido del voto ciudadano y el capital político de los candidatos que no habiendo ganado obtuvieron votos necesarios para quedar en segundo lugar por lo que su representación será respetada y por otro la representación regional del país, que se hará presente en la integración de Cada Cámara en el Congreso.

Bases para el sistema mixto electoral.

Actualmente el artículo 54 se ocupa de regular las características y modalidades que tiene la aplicación del sistema para la elección de los diputados plurinominales, no obstante, en congruencia con las reformas propuestas al sistema electoral se sugiere su reforma para establecer las modalidades de la asignación a la primera minoría, siendo requisito que los partidos acrediten candidatos en los 300 distritos uninominales, con el objetivo de que todos los partidos tengan la posibilidad de acceder a la Cámara de Diputados.

Otro aspecto relevante en la reforma es que no se permitirá la sobrerrepresentación, es decir, que en el caso de que algún partido en coalición o por sí mismo obtenga la mayoría absoluta en la Cámara de Diputados, no

participarán de la asignación a la primera minoría, garantizando que ningún partido político o coalición por sí mismo obtenga más de la mitad del total de curules de la Cámara por ambos principios, pero con la salvedad de que si lo hiciere por votos, ganando distritos uninominales, dicha modalidad no se aplicará, respetando así la decisión del pueblo a través del voto.

Requisitos de elegibilidad.

Los requisitos de elegibilidad de diputados y senadores son parte fundamental de las normas reguladoras de la representación política y de los procesos electorales, toda vez garantizan la confiabilidad en el perfil de los candidatos. Dicho de otra forma, son una serie de condiciones requeridas para poseer la capacidad de ocupar un cargo como diputados o senadores y, por supuesto, para ser elegibles.

En tal virtud, se propone reformar el artículo 55 Constitucional para establecer dentro de los requisitos de elegibilidad, que para ser diputado o senador no se deberá estar comprendido en alguno de los supuestos señalados en el artículo 38 de la Constitución. Lo anterior se refiere a los casos específicos en los que se suspenden los derechos y prerrogativas de los ciudadanos, y que de acuerdo con el artículo 35 constitucional, una de las prerrogativas de los ciudadanos es la de votar y ser votado, por lo que cualquier ciudadano, al encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 55, se concretará la situación subjetiva en la que el candidato al ejercicio de la función legislativa no podrá acceder a ella, en razón a no satisfacer los requisitos propios de la ciudadanía. Se trata entonces, de dar mayor claridad y certeza jurídica en torno a los requisitos de elegibilidad.

Así también, en este artículo se propone eliminar el párrafo que establece los requisitos de vecindad para los Diputados electos por el principio de representación proporcional.

Integración de la Cámara de Senadores.

El artículo 56 establece la integración de la Cámara de Senadores y, siguiendo con uno de los objetivos de la presente iniciativa, se propone reducir el número de senadores de 128 a 96, eliminando los electos por el principio de representación proporcional; quedando 2 electos por cada Estado y Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa y uno más asignado a la primera minoría.

Lo anterior, con independencia de la función representativa que pueda jugar el Senado y que ha sido motivo de grandes discusiones, (que si de los Estados o de los intereses nacionales, o de clases sociales, etc.) ya que el Senado juega un papel fundamental en nuestro sistema de representación democrática, por lo que es importante que la integración de dicha Cámara sea a través del voto ciudadano, eliminando cuotas a partidos políticos, justo como se pretende en la Cámara de Diputados, pero dando lugar a la pluralidad legítima a través de la asignación a la primera minoría, que se conserva en los términos actuales, ya que se ha demostrado que es un sistema efectivo y equitativo.

IFE en la declaración de validez de elecciones federales.

Se propone reformar el artículo 60 constitucional, únicamente en lo relacionado con la asignación de diputados y senadores por el principio de primera minoría, para que el IFE sea el encargado de la asignación a la primera minoría conforme lo establecido en los artículos 53, 54, 56 de la propia Constitución.

Inviolabilidad legislativa y fuero.

Históricamente la garantía de inviolabilidad legislativa ha sido indispensable en el desarrollo de la función parlamentaria. En el caso de México, se introdujo a nuestro sistema constitucional en razón a los crímenes que impunemente se cometían contra legisladores por el simple hecho de expresar sus ideas y convicciones, lo cual

mantenía en total incertidumbre en el Congreso y al pueblo en relación a sus representantes y su destino.

En tal virtud, actualmente la Constitución, prevé en su artículo 61 que los Diputados y Senadores son inviolables por opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. La redacción actual permite la protección innegable a los legisladores por sus opiniones, sin embargo, se considera necesario dar mayor claridad al texto e incluir además sus propuestas, que sin bien puede estar implícito este concepto en la redacción actual, se refuerza el principio de inviolabilidad añadiendo que jamás podrán ser reconvenidos o violentados por sus propuestas.

Ahora bien, el mismo artículo 61 reconoce el fuero constitucional de los miembros de cada Cámara y la inviolabilidad además del recinto legislativo. No obstante, este tema ha sido ampliamente discutido por distintos sectores que concluyen que ningún legislador o servidor público puede gozar de fuero, pues implica una protección e impunidad que en ningún caso es justificable y menos para un servidor público que debe gozar de sobrada probidad moral.

El fuero legislativo es reconocido constitucionalmente como una inmunidad legislativa que consiste en proteger la función de los legisladores y otros servidores públicos de acusaciones y de procesos urdidos por móviles políticos dando certeza a la función e integración de las Cámaras y por tanto de la función legislativa. Se trata pues de un privilegio procesal que introduce un elemento diferenciador en la forma en la que se persigue legalmente la comisión de un delito, garantizando la autonomía e independencia de ciertos servidores públicos. Se debe aclarar que no se trata de una exención, pero sí un procedimiento interno previo que sin sustituir la acción de la justicia contempla un procedimiento extraordinario.

A pesar de lo anterior, se considera que la inmunidad procesal debe ser acotada, es decir, que sólo proceda en ciertos casos, distinguiendo en la Constitución los casos en los que no procederá la declaración de procedencia como requisito para proceder penalmente contra el probable responsable. Se propone entonces reformar la Constitución para establecer expresamente que en casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, y delitos graves considerados así por la ley, la declaración no se aplicará, para que las autoridades competentes actúen con arreglo a la ley, previa notificación al Congreso de la Unión.

Lo anterior en razón a que la simple presunción de la comisión de un delito de esa naturaleza no justifica la inmunidad procesal de ningún legislador o cualquiera otro servidor público, por ser lacerante para la sociedad. No se puede permitir, que en el órgano de representación política más importante del país, se encuentren personas cuya probidad moral esté en duda, o peor aún, que comentan conductas que hieren profundamente la armonía social y la integridad de otro ciudadano.

Con dicha propuesta no se pone en riesgo la estabilidad de las instituciones políticas implicadas, sino únicamente se permite que la acción de la justicia siga su curso en términos de la legislación penal, sin que medie excepción alguna, es decir, no se permitirá que por ningún medio se violenten los derechos de la persona imputada, pero tampoco gozarán de la inmunidad legislativa en toda la extensión de la palabra.

Régimen de incompatibilidad legislativa y licencias.

La incompatibilidad legislativa apunta al ámbito de lo material y funcional de un legislador, por el cual no se puede ejercer simultáneamente la función derivada del mandato de representación política con cualquiera otra de naturaleza pública o privada en la que disfrute de sueldo.

En tal contexto, el artículo 62 Constitucional establece claramente la prohibición para que diputados y senadores ejerzan, durante el periodo de su encargo, algún otro cargo o comisión por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva, cesando en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación, e incluso señala como sanción la pérdida del carácter de diputado o senador en caso de

infringir lo dispuesto.

Como se puede observar este régimen de incompatibilidad legislativa se encuentra medianamente acotado, es decir, no se permite el ejercicio simultánea de cualquier cargo o puesto del que se goce sueldo, pero sí permite que durante el tiempo que dure en cargo de Diputado y Senador, a través de licencia previa, el representante pueda ejercer uno u otro cargo, aunque no al mismo tiempo.

Lo anterior, ha derivado en una perversión del cargo de representación, violentando no sólo la voluntad del ciudadano que ha designado a sus representantes por virtud del voto, sino que se genera incertidumbre en la integración y estabilidad del propio órgano Legislativo, cuando sin causa que justifique gravedad, cualquier legislador, partiendo de intereses particulares deja su cargo para desempeñar cualquiera otro en beneficio propio o de una institución distinta a la que pertenece, pero además con la facultad de regresar cuando lo decida o cuando sus intereses personales así lo dicten.

En una democracia en proceso de desarrollo como la nuestra, con un Poder Legislativo debilitado, gozando de los índices de prestigio más bajos, no se puede continuar con dicha práctica. Es indispensable que los legisladores asuman su responsabilidad en la representación de los intereses de su nación. Por ello, se pretende reformar el 62 para reformar el régimen de incompatibilidad legislativa y se modifica el régimen de licencias proponiendo que para ejercer un cargo distinto al de diputado o senador, según sea el caso, no habrá licencias, sino mediará una autorización de la Cámara respectiva, para que el legislador ejerza su nuevo cargo o puesto pero cesará sus funciones representativas definitivamente, llamándose desde luego su suplente para concluir la legislatura, dando con esto certeza jurídica a los ciudadanos sobre quien los representará hasta el fin de la legislatura y mayor formalidad en la función de las Cámaras.

Por otro lado, las licencias sólo procederán por causas graves justificadas, que se entenderán como aquellas causas sumamente importantes y trascendentes que afecten la salud, vida o seguridad del solicitante o de algún familiar, evitando así que los legisladores por cualquier causa soliciten su licencia temporal, dando lugar, incluso a casos graves como aquellos en los que inmediatamente piden licencia los propietarios para que entren los suplentes, como en los casos de las fórmulas encabezadas por mujeres.

Con lo anterior, estamos ante dos figuras distintas: la autorización, que mediará cuando el legislador se separe de su cargo de representación popular definitivamente para ejercer cualquiera otro y, la licencia, para cesar de sus funciones legislativas temporalmente por alguna causa de gravedad que afecte su persona o la de su familia. Luego entonces, existe la certeza de que cada situación o interés será atendido de forma distinta. No es lo mismo permitir la suspensión de la función legislativa por una situación atienda únicamente a intereses de desarrollo profesional o económico, con aquellos que tienen que ver con situaciones graves de salud o seguridad.

Así también, congruente con lo anterior, se propone reformar el artículo 63 Constitucional, en lo relacionado con las vacantes de Diputados y Senadores asignados a la primera minoría en lugar de los diputados electos por el principio de representación proporcional. Además se reforma el segundo párrafo para establecer que en el caso de que algún legislador faltare diez días consecutivos sin causa grave justificada renuncian a concurrir hasta el periodo inmediato, llamándose desde luego a los suplentes, pero además, si en el siguiente periodo incurriese en la misma falta, se entenderá que no acepta su cargo y se llamará al suplente para concluir la legislatura.

Del proceso legislativo.

Para Cecilia Mora- Donatto, el procedimiento legislativo aparece como un instrumento a través del cual el órgano representativo del pueblo, expresa su voluntad legislativa, pero la trasciende de las decisiones a que da lugar su utilización y concreta un principio constitucional de carácter fundamental: el principio democrático, en el que uno de sus elementos es la vigencia del principio mayoritario, es decir el principio donde las decisiones

son tomadas por la mayoría de los ciudadanos. Entonces, el procedimiento legislativo es la concreción por excelencia del principio democrático.

Así pues, el artículo 72 constitucional establece las bases del procedimiento interno que debe cumplirse en el diseño de una ley o decreto pasando por distintas etapas a saber en donde, por lo que se hace necesario agregar el concepto de abrogación que actualmente no se encuentra contenido en la Constitución y que dicho artículo señala los principios para la interpretación, reforma o derogación, por lo que dentro del proceso legislativo se hace necesario establecer expresamente la abrogación en el caso de pretender la sustracción de alguna Ley que sea incompatible, innecesaria, inoperante o simplemente por que implique un cambio en nuestro sistema jurídico, a través de otra norma de la misma naturaleza.

Declaración de Procedencia.

Con relación al artículo 111, se establece un término para la declaración de procedencia y congruente con el artículo 61 constitucional se determinará en qué casos no procederá la misma. Así se salva el principio de inmunidad procesal, pero al mismo tiempo se acota ante la posible comisión de un delito grave o aquellos que afecten la integridad personal y la vida de otros, además de que se dará mayor certeza al proceso.

En tal sentido se propone que la declaración se dé dentro de los 60 días hábiles siguientes a la presentación de denuncia o querrela de particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, en caso contrario, se reputará la procedencia de la acción penal. También se establece que si el plazo señalado transcurre durante el receso del Congreso de la Unión, la Comisión Permanente Convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias a la Cámara de Diputados a efecto de resolver la procedencia.

Finalmente se señala que la declaración de procedencia no se aplicará en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro y delitos graves calificados así por la ley en donde la autoridad competente podrá actuar de inmediato, conforme proceda, previa notificación al Congreso de la Unión, para que se tomen las previsiones correspondientes, según sea el caso.

Lo anterior se propone pensando en evitar más controversias entre la protección que deben tener los servidores públicos por el ejercicio de su función y aquella que traspasa los límites de convivencia y armonía social que todo Estado debe garantizar. Ningún servidor público puede continuar libremente con el desempeño de su cargo o comisión si ha cometido y ni siquiera si se presume alguna conducta que rompa con el equilibrio y paz social de forma grave. Mucho se ha hablado de la corrupción e impunidad con la que se conducen innumerables servidores públicos en el país y en materia de derechos humanos no hemos tenido resultados satisfactorios, ante conductas incorrectas de servidores públicos, pero la realidad es que muchos de estos están protegidos por el llamado fuero, por lo que con esta reforma, responderán conforme a derecho como cualquier otra persona en los casos establecidos.

Todo lo anteriormente propuesto es con el fin de reinventar nuestro orden normativo que permita el fortalecimiento del Poder Legislativo y la certeza jurídica en su integración y funcionamiento, basado en las características propias y peculiares de nuestro Estado Mexicano en razón a nuestras condiciones sociales, políticas y culturales. Con base en las anteriores consideraciones y con fundamento por lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 52; se reforma y adiciona el artículo 53; se reforma el artículo 54 en sus fracciones I y II, y se derogan la III, IV, V y VI del mismo artículo; se reforman las fracciones III y VII del artículo 55; se reforma el artículo 56; se reforma el artículo 60; se reforma el artículo

61; se reforma y adiciona el artículo 62; se reforma el artículo 63; se reforma la fracción f) del artículo 72 y; se reforma y adiciona el artículo 111, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 100 que serán asignados a la primera minoría.

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población y la geografía de cada Entidad, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Para la asignación de la primera minoría, se constituirán cinco circunscripciones electorales en el país. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de dichas circunscripciones.

Las fórmulas que por sí mismas hayan obtenido el segundo lugar de votación en el distrito que les toque, se integrarán a una Lista Regional que asignará 20 diputados por cada circunscripción, en razón a la votación más alta obtenida del mejor segundo lugar de la misma.

Artículo 54. La elección de los 100 diputados asignados a la primera minoría se sujetará a las siguientes bases:

- I. Un partido Político o coalición, para acceder a la asignación de diputados de primera minoría deberá acreditar candidatos en los 300 distritos uninominales.
- II. Ningún partido político por sí o por coalición podrá contar con más de 151 diputados por ambos principios. Esta base no se aplicará al partido político o coalición que por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga una mayoría igual o mayor a la señalada en la integración de la Cámara.

Artículo 55. Para ser Diputado se requiere:

I a II...

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

VI. al VI...

VII. No estar comprendido en alguno de los supuestos señalados en el artículo 38 de esta Constitución.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por noventa y seis senadores, de los cuales, en cada Estado y Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignadas a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias de mayorías de votos y hará la asignación de diputados y senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 53, 54 y 56 de esta Constitución y en la Ley.

Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las propuestas y opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma en los casos en que proceda, y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados, por los cuales se disfrute de sueldo, sin autorización previa de la Cámara respectiva, pero entonces cesarán en sus funciones representativas definitivamente, llamándose desde luego al suplente. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio, aplicándose entonces los principios establecidos en el artículo 63 de esta Constitución.

Las licencias para diputados y senadores sólo ocurrirán por causas graves justificadas y votadas por el Pleno de la Cámara respectiva.

Las causas graves justificables a que se refiere el párrafo anterior se entenderán como aquellas causas sumamente importantes y trascendentes que afecten la salud, vida o seguridad del solicitante o de algún familiar.

Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la Ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese sólo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto la vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio se cubrirán: la vacante de miembros de la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido o coalición que para la entidad federativa de que se trate, se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente; en el caso de los diputados asignados a la primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido o coalición que siga en el orden de la Lista Regional correspondiente.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa grave justificada, renuncian a concurrir hasta el periodo inmediato, llamándose desde luego a los suplentes; si en el siguiente periodo incurriese en la misma falta, se entenderá que no acepta su cargo llamándose inmediatamente al suplente para concluir la legislatura.

Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa grave justificada ante la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos nacionales que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo

de proceder en las discusiones y votaciones;

a) ...e)

f) En la interpretación, reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación;

...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta en sesión, si ha o no lugar a proceder en contra el inculpado. La declaración de procedencia deberá darse dentro de los 60 días hábiles siguientes a la presentación de denuncia o querrela de particulares o requerimiento del Ministerio Público, cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, sin que medie prórroga alguna, en caso contrario, se reputará la procedencia de la acción penal.

Si el plazo señalado transcurre durante el receso del Congreso de la Unión la Comisión Permanente convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias a la Cámara de Diputados a efecto de resolver la procedencia.

La declaración de procedencia no se aplicará en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, así como delitos graves que determine la ley, en donde la autoridad competente podrá actuar de inmediato, conforme proceda, previa notificación al Congreso de la Unión.

...

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Recinto Legislativo de Xicoténcatl, a 16 de marzo de 2010.